



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE20203 Proc #: 4287509 Fecha: 30-01-2020
Tercero: 900817208-7 – LPC SALUD OCUPACIONAL S A S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00713

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico **12532 del 2 de diciembre de 2015**, y por el cual se encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 293 del 12 de febrero de 2017, contra la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.817.208-7, como presunto infractor ambiental, al instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin cumplir con la normatividad vigente en materia ambiental.

La precitada decisión fue notificada por aviso el 29 de diciembre de 2017, a la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.817.208-7, quedando debidamente ejecutoriado el día 02 de enero de 2018. Que así mismo, fue comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado 2018EE122128 el 29 de mayo de 2018, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 14 de agosto de 2018.

Que posteriormente, mediante Auto 731 del 30 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental, dispuso formular pliego de cargos a la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.817.208-7, por el incumplimiento en materia de publicidad exterior visual de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, de la siguiente forma:



“(…)

CARGO PRIMERO: Colocar avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Avenida Calle 72 No. 68H-19 Piso 2 de la Localidad de Engativá de Bogotá D.C., contraviniendo el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Colocar pendones en la Avenida Calle 72 No. 68H-19 Piso 2 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., sin anunciar eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, sino con contenido comercial, contraviniendo así la normado en el numeral 2 del artículo 19, en concordancia con el artículo 17, del Decreto 959 de 2000.

(…)”

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo notificación personal, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 27 de mayo de 2019 y desfijado el día 31 de mayo del mismo año.

Que la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.817.208-7, no presentó escrito de descargos contra el Auto 731 del 30 de marzo de 2019.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria, la limita por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"*, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *"Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite"*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinente y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

DEL CASO EN CONCRETO

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





Que, al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se verificó que actualmente la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.817.208-7, cuenta con matrícula mercantil 2538642 del 03 de febrero de 2015; Así mismo, se verifica que registra como dirección comercial y fiscal la Carrera 77 a # 64 C 32, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C., la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación, soporte de dicha información se adjunta al expediente **SDA-08-2016-640**.

Que, ahora bien, para determinar el camino procesal a seguir, se procederá a decretar la práctica de pruebas, con base en los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, en atención rigurosa al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 25 de la misma Ley.

Que, bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este Despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.817.208-7, en calidad de responsable de la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Avenida Calle 72 No. 68 H — 19, de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., bajo condiciones no permitidas como son los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, e instalar pendones en las vías públicas sin anunciar eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, hechos los cuales se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que, la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.817.208-7, no presentó escrito de descargos contra el Auto 731 del 30 de marzo de 2019., dentro del término legal que le asistía para el efecto, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

Que, en el presente caso se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta entidad, dentro de esta etapa probatoria, podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado el **Concepto Técnico 12532 del 2 de diciembre de 2015**, del cual se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos probatorios resultan **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

- Son **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados como es la instalación de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, Avenida Calle 72 No. 68H-19 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., bajo condiciones no permitidas como son los incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y la instalación de pendones en las vías públicas sin anunciar eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos, por estar posiblemente incumpliendo el literal c) del artículo 8, y el numeral 2 del artículo 19 del en concordancia con el artículo 17, del Decreto 959 de 2000.
- De acuerdo con lo anterior, se tiene que esta prueba resulta útil, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del Concepto Técnico **12532 del 2 de diciembre de 2015**, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el Concepto Técnico **12532 del 2 de diciembre de 2015**, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 0293 del 12 de febrero de 2017, contra la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.817.208-7, en calidad de responsable de la publicidad exterior visual tipo aviso ubicada en la Avenida Calle 72 No. 68H-19 Piso 2 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:

1- Concepto Técnico 12532 del 2 de diciembre de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LPC SALUD OCUPACIONAL S.A.S**, identificado con Nit. 900.817.208-7 en la Carrera 77 a # 64 C 32, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el momento de la notificación, el apoderado, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DELIA MERCEDES VALERA BARRAZAC.C:	26688641	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190883 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/09/2019
DELIA MERCEDES VALERA BARRAZAC.C:	26688641	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190883 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/09/2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/11/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/10/2019

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/01/2020

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-640

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

